



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/276/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
A) COMPETENCIA.	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	6
E) VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE BENEFICIOS PARA PRESIONAR AL ELECTOR PARA OBTENER SU VOTO	20
E1) ENTREGA DE BENEFICIOS PARA PRESIONAR AL ELECTOR PARA OBTENER SU VOTO	22
F) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	27
F1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.	30



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

F2) ANÁLISIS PRELIMINAR DEL ENLACE ELECTRÓNICO RELACIONADO CON UNA PUBLICACIÓN DE FACEBOOK Y MATERIAL IMPRESO APORTADO EN EL ESCRITO DE QUEJA.	43
G) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.	49
h) EFECTOS.	53
I) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.	55
ACUERDO	55

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el C. David Agustín Jiménez Rojas, por los presuntos actos cometidos por el C. Daniel Portilla Gumencindo, consistentes en actos de presión al elector para obtener su voto y anticipados de campaña, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las ligas electrónicas y placas fotográficas ofrecidas como prueba, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/062/2021

1. DENUNCIA.

El 15 de febrero de dos mil veintiuno¹, el C. **David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del C. **Daniel Portilla Gumencindo**, en su carácter de Precandidato del PRD y/o de la coalición "Veracruz Va" a la Presidencia Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz.

2. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por acuerdo de 09 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/276/2021**, de igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, OPLE Veracruz.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Por acuerdo de 12 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este Organismo, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, siendo las siguientes:

1. <https://www.vanguardiaveracruz.mx/prd-ya-tiene-candidatos-a-presidentes-municipales/>.
2. <https://www.facebook.com/FOROPOLITICOVERACRUZANO/posts/2956671011277545>.
3. <https://www.facebook.com/Politicaymas/posts/2832811396981270>.
4. <https://www.facebook.com/ReporteCiudadanoJF/posts/2928433277402074>
5. <https://www.facebook.com/100058193623451/posts/188483646434755/?sfn=SCwspwa>

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN.

El 21 de abril mediante oficio **OPLEV/OE/1541/2021**, la UTOE remitió el acta **AC-OPLEV-OE-456-2021**, con lo cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 12 de abril del año en curso.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 27 de abril, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, y se admitió la queja para dar trámite a la

³ En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 27 de abril, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1;

⁴ En lo sucesivo, la Comisión.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presuntos **actos de presión al elector para obtener su voto y actos anticipados de campaña**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. **David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político MORENA, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...se ordena el cese inmediato de actos de entrega de apoyos y beneficios directos de los CC. Daniel Portilla Gumencindo y ..., hacia la población de Juchique de Ferrer, Veracruz, con la finalidad de frenar el menoscabo a los intereses de mi representada y en general a la equidad de la contienda electoral...”.

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos de presión al elector para obtener su voto y actos anticipados de campaña**.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el instrumento de la oficialía electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces aportados en los hechos de la presente queja. esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con los hechos 1, 2, 3 y 4 de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el instrumento de la oficialía electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de las placas fotográficas aportadas en los hechos de la presente queja. esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con los hechos 1, 2, 3 y 4 de este escrito

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o**

⁵ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015⁶** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO.

En el presente caso el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, denuncia al **C. Daniel Portilla Gumencindo**, en calidad de Precandidato del PRD y/o de la Coalición "Veracruz Va" por presuntos **actos de presión al elector para obtener su voto y actos anticipados de campaña**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

⁶Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁷ En lo subsecuente, TEPJF.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

(.) 1.- Es un hecho público y notorio que el Ciudadano Daniel Portilla Gumecindo se registró como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, como se advierte de las siguientes notas periodísticas:

a) <https://www.vanguardiaveracruz.mx/prd-ya-tiene-candidatos-a-presidentes-municipales/>

b) <https://www.facebook.com/FOROPOLITICOVERACRUZANO/posts/2956671011277545>

c) <https://www.facebook.com/Politicaymas/posts/2832811396981270>

d) <https://www.facebook.com/ReporteCiudadanoJF/posts/2928433277402074>

2.- Conforme a diversas denuncias ciudadanas, esta Representación de MORENA ante el Consejo General del OPLE tuvo conocimiento del evento proselitista del 8 de Abril de 2021 en la localidad de Plan de las Hayas, municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, donde se dio la entrega de paquetes alimentarios y despensas por el C. Daniel Portilla Gumecindo, en calidad de precandidato a la presidencia municipal de Juchique de Ferrer, con la finalidad de posicionar su candidatura y la del C. Adolfo Mota Hernández, candidato de la coalición "Va por México" a la Diputación Federal por el Distrito Electoral 8

Al respecto, a través de la página de Facebook "Juchique de Ferrer", la ciudadanía levantó la voz contra estos atropellos: <https://www.facebook.com/100058193623451/posts/188483646434755/?sfns=n=SCwspwa>

De dicha publicación, se advierte el siguiente mensaje escrito:

"DENUNCIARLO ALA (SIC)FEPADE OXOX DELITO FEDERAL REPARTIR DESPENSAS

DANIEL PORTILLA ESTO ES UN DELITO. DENUNCIENLO CAMIONETA PROPIEDAD DE DANIEL PORTILLA

AGARREN TODAS LAS DEPENSAS DE DANIEL PORTILLA REPARTIDAS EN ESTA CAMIONETA COMPRADA CON EL DINERO DEL PUEBLO QUIERE COMPRAR A LA GENTE CON UNA DESPENSA DESPUES DE 4 AÑOS NO DIO NADA Y AHORA COMO LA VIEJA ESCUELA DEL PRI A COMPRAR CONCIENCIAS SI LO VEN AGARREN TODAS LAS DESPENSAS ES DINERO DEL PUEBLO

ES UN VERGUENZA LOS PORTILLA DESESPERADOS POR QUE NO CONVENCEN AHORA CON DESPENSAS Y NI CONQUINCENAS DELPALACIO GANARAN VAMOS A CHINGARLOS Y ARRIBA EL PUEBLO LIBRE Y SOBERANO NO A LA MONARQUIA Y NO ALA IMPOSICION DE FAMILIAS(SIC)



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021



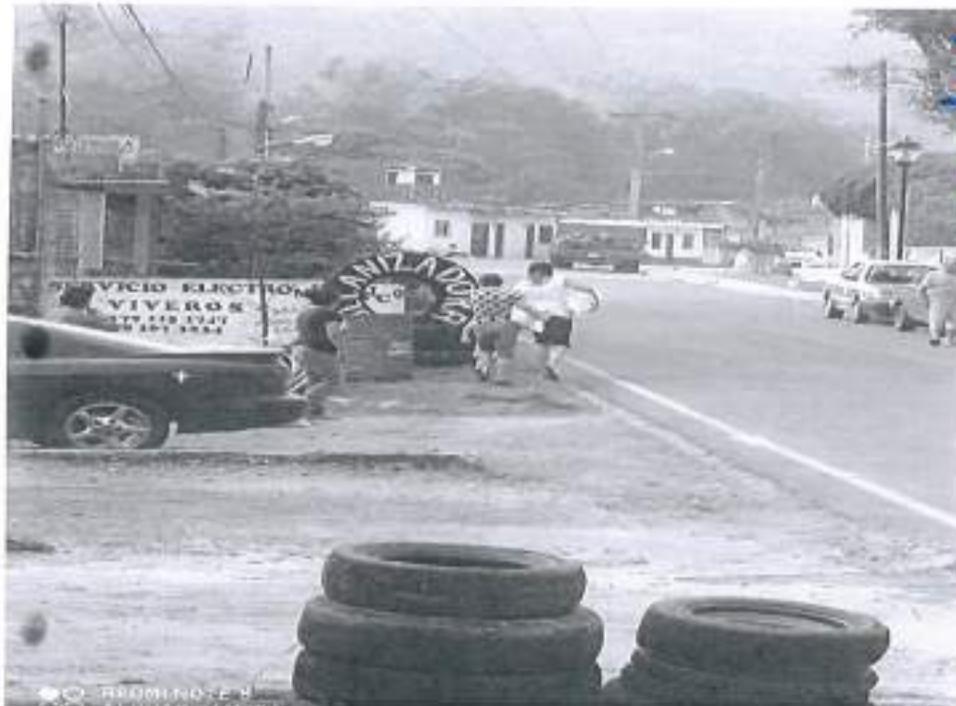
CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

Derivado de las anteriores placas fotográficas, es posible advertir que las despensas fueron entregadas a bordo una camioneta tipo Pick-Up, marca Ford, modelo "F-150" color negro, propiedad del C. Daniel Portilla Gumecindo.

3.- Además, esta representación de MORENA tuvo acceso a las siguientes placas fotográficas, de las que también se podrían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la indebida entrega de despensas en la comunidad de Plan de las Hayas, municipio de Juchique de Ferrer, el pasado 8 de abril de 2021.

En este sentido, de las imágenes señaladas a continuación, se observa que la repartición de los paquetes alimentarios pudo haberse dado a la altura del "Servicio Electromecánico Viveros" y de una vulcanizadora de neumáticos alédaña, de la localidad de Plan de las Hayas.

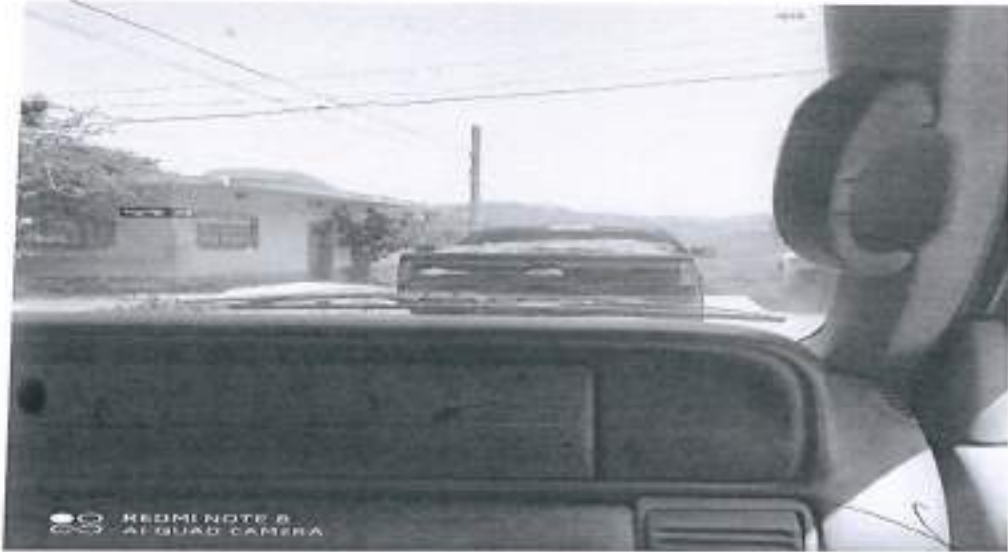
Asimismo, conforme a los dichos de la ciudadanía, se logró advertir que estas despensas también fueron entregadas para que la ciudadanía asista al evento proselitista del PRI, PAN y PRD, encabezado por los CC. Adolfo Mota Hernández y Daniel Portilla Gumecindo, este 10 de abril de 2021 en la zona centro de la congregación de Plan de las Hayas, municipio de Juchique de Ferrer.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

4.- Por tal motivo, derivado de la relatoría de hechos, se desprende las siguientes condiciones:

a) MODO: Entrega de paquetes alimentarios a la ciudadanía, por el C. Daniel Portilla Gumecindo, a bordo de una Ford Lobo color negra de su propiedad, con la intención de llamar al voto en su favor y del C. Adolfo Mota Hernández, así como convencer a la ciudadanía de que asistan el próximo 10 de abril de 2021 a un evento proselitista del PRI, PAN y PRD, encabezado por los denunciados, en la zona centro de la comunidad de Plan de las Hayas, municipio de Juchique de Ferrer.

b) TIEMPO: 8 de abril de 2021

c) LUGAR: Congregación de Plan de las Hayas, municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, probablemente en la zona centro y/o a la altura del "Servicio Electromecánico Viveros" y vulcanizadora de neumáticos aledaña.

Para acreditar sus hechos ofreció los enlaces electrónicos que a continuación se indican:

1. <https://www.vanguardiaveracruz.mx/prd-ya-tiene-candidatos-a-presidentes-municipales/>.
2. <https://www.facebook.com/FOROPOLITICOVERACRUZANO/posts/2956671011277545>.
3. <https://www.facebook.com/Politicaymas/posts/2832811396981270>.
4. <https://www.facebook.com/ReporteCiudadanoJF/posts/2928433277402074>
5. <https://www.facebook.com/100058193623451/posts/188483646434755/?sfn=SCwspwa>

Por lo anterior, se procederá a insertar los extractos del Acta **AC-OPLEV-OE-451-2021**, relativa al desahogo realizado por la UTOE, a las publicaciones denunciadas,



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

así como las imágenes correspondientes al **ANEXO A** de la misma acta, en los términos siguientes:

E) VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE BENEFICIOS PARA PRESIONAR AL ELECTOR PARA OBTENER SU VOTO.

MARCO JURÍDICO.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Capítulo II del Libro Quinto, denominado de la Propaganda Electoral, señala los límites que los partidos políticos y candidatos tienen en la realización de propaganda en el periodo de campaña.

La **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

Por su parte, la referida Ley General define la propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero y en el cuarto establece el objeto de la misma, en los siguientes términos.

Artículo 242

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Finalmente, en el artículo 209, numerales 5 y 6 de la General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece limitaciones a las actividades que realizan los partidos políticos y candidatos en la propaganda y demás actividades en caminadas a obtener el voto ciudadano, en los siguientes términos.

Artículo 209.

...

5. *La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la*



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

E1) ENTREGA DE BENEFICIOS PARA PRESIONAR AL ELECTOR PARA OBTENER SU VOTO

En el escrito de queja se señaló que el C. Daniel Portilla Gumencindo, se encuentra repartiendo entrega de paquetes alimenticios y despensas, y cuya realización constituye violación a la propaganda electoral.

La publicación que refiere con este contexto, corresponde a la liga siguiente:

<https://www.facebook.com/100058193623451/posts/188483646434755/?sfn=SCwspwa>

**DENUNCIARLO ALA FEPADE (dos iconos de una equis y un círculo en color rojo)
DELITO FEDERAL REPARTIR DESPENSAS-----
DANIEL PORTILLA ESTO ES UN DELITO. DENUNCIENLO CAMIONETA PROPIEDAD DE DANIEL PORTILLA -----
AGARREN TODAS LAS DESPENSAS DE DANIEL PORTILLA REPARTIDAS EN ESTA CAMIONETA COMPRADA CON EL DINERO DEL PUEBLO QUIERE COMPRAR A LA GENTE CON UNA DESPENSA DESPUES DE 4 AÑOS NO DIO NADA Y AHORA COMO LA VIEJA ESCUELA DEL PRI A COMPRAR*

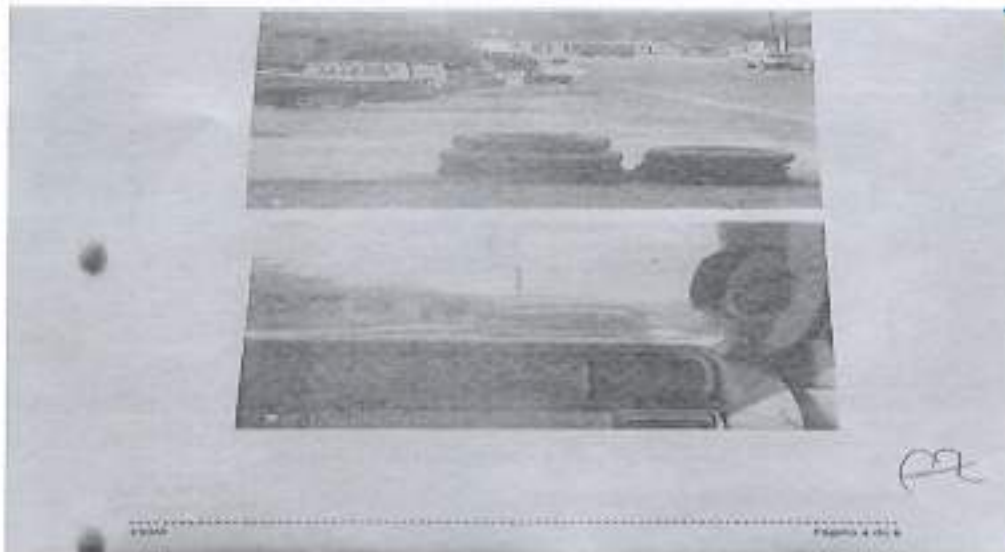
CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

*CONCIENCIAS SI LO VEN AGARREN TODAS LAS DESPENSAS ES DINERO
DEL PUEBLO -----
ES UN VERGUENZA LOS PORTILLA DESESPERADOS POR QUE NO
CONVENCEN AHORA CON DESPENSAS Y NI CONQUINCENAS
DELPALACIO GANARAN VAMOS A CHINGARLOS Y ARRIBA EL PUEBLO
LIBRE Y SOBERANO NO A LA MONARQUIA Y NO ALA IMPOSICION DE
FAMILIAS*-----*

Aunado a esto, en su escrito de queja señala nueve imágenes las que fueron certificadas en el acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-456-2020**, corresponden a las imágenes de la 15 a la 19 del escrito de queja, las que se insertan para mayor claridad.

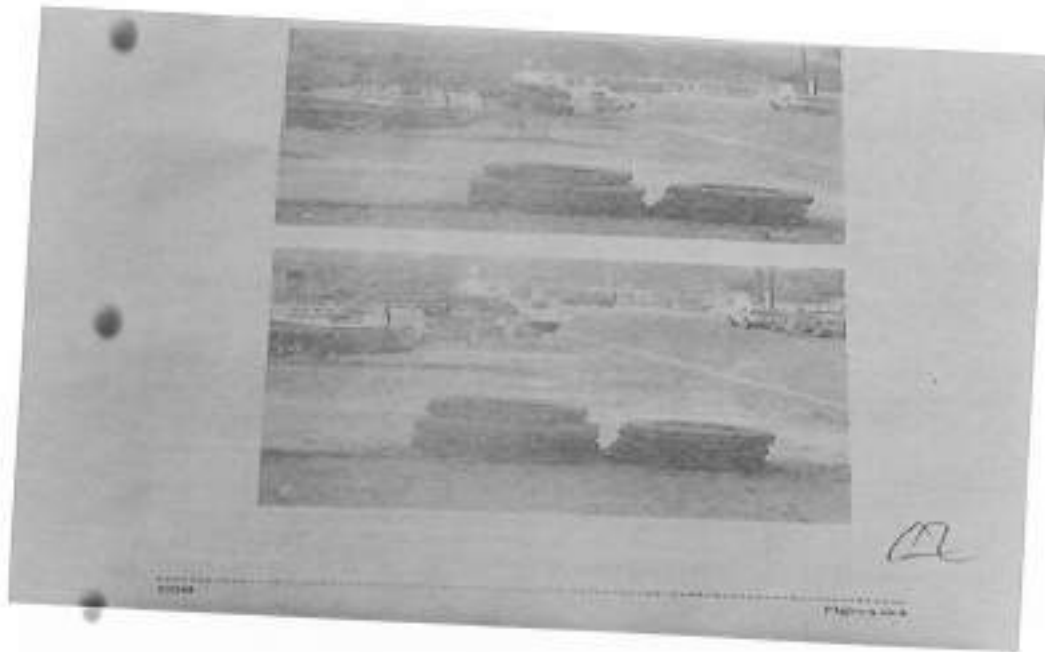


CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021



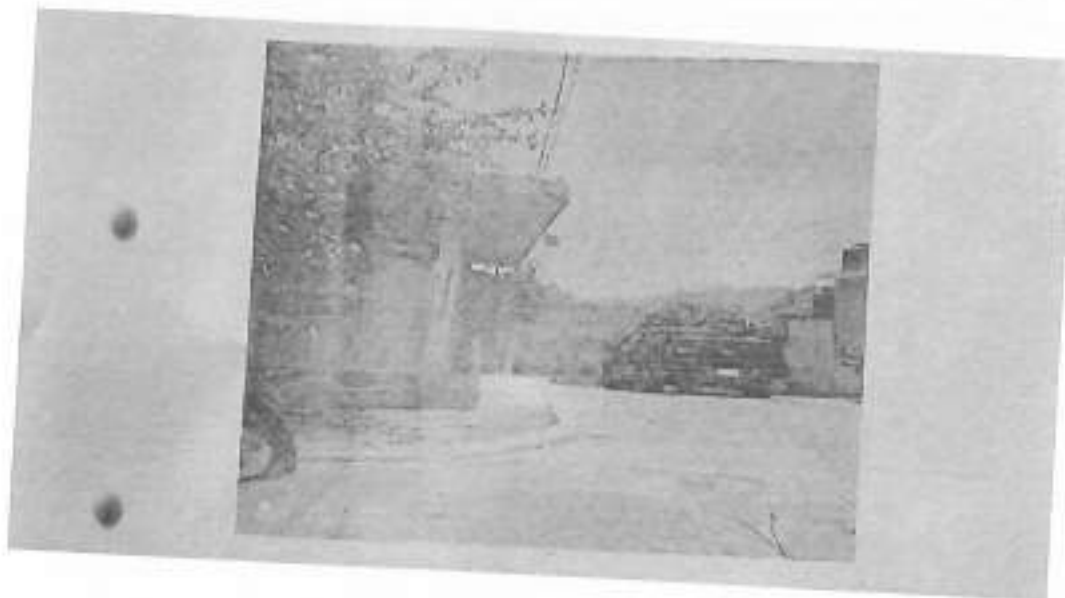


CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021



Handwritten signature or initials.

Large handwritten signature or scribble.



Handwritten signature or initials.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

Con las anteriores imágenes, el quejoso intenta acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues dice que los apoyos se entregaron en la comunidad de Plan de las Hayas, Municipio de Juchique de Ferrer, Ver., el 08 de abril de 2021; sin embargo, es que de manera preliminar y sin juzgar sobre el fondo del asunto, de las imágenes anteriores proporcionadas como prueba, no se advierte la presencia del denunciado, tampoco se puede afirmar que la camioneta pertenezca a él.

Es decir, si bien el denunciante señala que se trata de una supuesta entrega de despensas, realizada por el C. Daniel Portilla Gumencindo, con los elementos que constan en autos, no es posible afirmar objetivamente que se alcanza este extremo, aunado a que, en las referidas placas fotográficas, no se aprecia de la presencia del denunciado, o persona alguna entregando y alguien recibiendo despensas, conducta sostenida por el denunciante.

En virtud de lo anterior, de manera provisional, en sede cautelar, no se tienen elementos para tener por acreditada la conducta denunciada, y mucho menos el extremo de que, en su caso, dicha entrega tenga el propósito de coaccionar el voto de los electores, al respecto sería aplicable el criterio

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido en la Sala Superior del TEPJF en la Tesis III/2009, de texto y rubro siguiente.

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de **voto** activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o **coacción** alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de **coacción al voto**.

En consecuencia, esta Comisión, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación a las normas en materia de propaganda electoral consistente en la entrega de beneficios para presionar al elector para obtener su voto. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

F) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

MARCO JURÍDICO.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la Conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

F1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Del escrito de queja interpuesto por el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en calidad de Representante Propietario del Partido Político **MORENA**, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, se observa que señala que el **C. Daniel Portilla Gumencindo**, en calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática y/o de la coalición "Veracruz Va" a la presidencia municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, se encuentra supuestamente realizando actos anticipados de campaña.

Para sostener su dicho el denunciante señala cinco ligas electrónicas y nueve imágenes impresas en su escrito de queja, al respecto la Secretaría Ejecutiva del OPLE, ordenó la certificación de dichas ligas electrónicas e imágenes que contiene el escrito de queja, las cuales son las siguientes:



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

1. <https://www.vanguardiaveracruz.mx/prd-ya-tiene-candidatos-a-presidentes-municipales/>.
2. <https://www.facebook.com/FOROPOLITICOVERACRUZANO/posts/2956671011277545>.
3. <https://www.facebook.com/Politicaymas/posts/2832811396981270>.
4. <https://www.facebook.com/ReporteCiudadanoJF/posts/2928433277402074>
5. <https://www.facebook.com/100058193623451/posts/188483646434755/?sfn=SCwspwa>

Una vez desahogada la diligencia de certificación la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE asentó el contenido de dichas direcciones electrónicas en el Acta **AC-OPLEV-OE-456-2021** de la cual se transcribe la parte relevante para el estudio del presente caso.

**CONTENIDO RELEVANTE DEL ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL
AC-OPLEV-OE-456-2021**

"<https://www.vanguardiaveracruz.mx/prd-ya-tiene-candidatos-a-presidentes-municipales/>."

me remite a una página electrónica de un medio informativo, en donde observo en la parte superior central una franja roja con letras en color blanco que contiene un encabezado que dice "VANGUARDIA DE VERACRUZ", debajo del lado izquierdo tres líneas de color negro seguido de varias opciones "HOME", "VERACRUZ" seguido de una flecha apuntando hacia abajo y continúan las opciones "NACIONAL", "DEPORTES", "CORONAVIRUS", "ROJO ACONTECER", "CONGRESO DE VERACRUZ" y "COLUMNISTAS", -----

Posteriormente en la parte de abajo un texto que contiene lo siguiente: "Xalapa, Ver. - El Consejo Estatal del PRD, en su 3er Pleno Extraordinario aprobó las candidaturas a presidentes municipales, las sindicaturas y regidurías de las fórmulas que postulará el partido en el proceso electoral del próximo 6 de junio. -----

El presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD en Veracruz, Sergio Cadena Martínez dijo que los candidatos del Partido del Sol Azteca participarán en un proceso electoral histórico conscientes de que con su participación determinarán el futuro del país y el destino de Veracruz. Los candidatos aprobados son: -----

CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

(...) También forman parte del listado de candidatas: Jáltipan, Dámaso Manuel Heredia; Juan Rodríguez Clara, Samuel Vázquez Barrera; Juchique de Ferrer, Víctor Daniel Portilla; La Perla, Elio Conrado Vázquez; Las Minas, Gregorio Caro Alarcón; Las Vigas, Cristóbal Agustín Hernández; Los Reyes, Pilar Santiago Pérez; Maltrata, Artemio Peralta Hernández; Mariano Escobedo, María Guadalupe Durán y Mecayapan, Antonio Cervantes Vargas. -----



["https://www.facebook.com/FOROPOLITICOVERACRUZANO/posts/2956671011277545."](https://www.facebook.com/FOROPOLITICOVERACRUZANO/posts/2956671011277545)

(...) me remite a una publicación de la red social de Facebook, en la que observo del lado izquierdo un círculo que contiene las letras "FPV" en letras verdes y roja, con un fondo de color blanco seguido del nombre de perfil "FORO Político Veracruzano" debajo la fecha y hora "30 de marzo a las 12:07", seguido del icono de público, en la parte de abajo observo el texto siguiente: "Logran posicionar a Daniel Portilla como candidato en Juchique de Ferrer. -----

Después de que diversos sectores sociales se unieran en apoyo a Daniel Portilla, en dónde buscaban que fuera abanderado por algún partido para que pudiera competir por la presidencia municipal, se logró que el PRD postulara a Portilla como su aspirante candidateable en las próximas elecciones. -----

Bajo esta unidad de apoyo ciudadano, Daniel Portilla tendrá ahora la responsabilidad de ejercer una campaña productiva y de resultados, para lograr respaldar a quienes confían en que dará continuidad a los proyectos de transformación de Juchique de Ferrer." -----

CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

FB FÓRUM Político Veracruzano
30 de marzo a las 12:07 · 45

Logran posicionar a Daniel Portilla como candidato en Juchique de Ferrer

Después de que diversos sectores sociales se unieran en apoyo a Daniel Portilla, en dónde buscaban que fuera abanderado por algún partido para que pudiera competir por la presidencia municipal, se logró que el PRD postulara a Portilla como su aspirante candidato en las próximas elecciones.

Bajo esta unidad de apoyo ciudadano, Daniel Portilla tendrá ahora la responsabilidad de ejercer una campaña productiva y de resultados, para lograr conquistar a quienes confían en que dará continuidad a los proyectos de transformación de Juchique de Ferrer.

"<https://www.facebook.com/Politicaymas/posts/2832811396981270>"

me remite a una publicación de la red social de Facebook en la que observo un espacio abierto con mucha vegetación, del lado izquierdo un círculo que contiene un fondo beige con una franja en color verde seguido del nombre de perfil "Puntos Cardinales" debajo la fecha y hora "29 de marzo a las 11:29", seguido del icono de público, en la parte de abajo observo el texto siguiente: "Daniel Portilla Va por Juchique -----"

Será Daniel Portilla Gumecindo el virtual candidato a la presidencia municipal del municipio de Juchique de Ferrer, de la coalición "Va por Veracruz" la cual la conforman los partidos (PRI, PAN, PRD). Y que pone en el escenario de favorito a Portilla Gumecindo para llegar a la silla presidencial", la cual me remite a una fotografía de la red social de Facebook en la que observo a cuatro personas de sexo masculino el primero de izquierda a derecha, viste chaleco amarillo, camisa de manga larga blanca, pantalón azul, de tez morena, le estrecha con su mano derecha a la segunda persona que viste gorra de color negra

CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021



["https://www.facebook.com/ReporteCiudadanoJF/posts/2928433277402074"](https://www.facebook.com/ReporteCiudadanoJF/posts/2928433277402074)

me remite a una publicación de la red social de Facebook, en la que observo del lado izquierdo un círculo que contiene un fondo blanco con un círculo de color verde, que no logro apreciar su contenido, seguido del nombre de perfil "Reporte Ciudadano Juchique" debajo la fecha y hora "29 de marzo a las 00:04", seguido del icono de público, en la parte de abajo observo el texto siguiente: "#UltimaHora"

Se acabó la espera Victor Daniel Portilla es el candidato oficial por el PRD por la alcaldía de Juchique de Ferrer. -----

Salió el Sol para Juchique de Ferrer Daniel va. (iconos diferentes de un sol) -----

El Consejo Estatal del PRD, en su 3er Pleno Extraordinario aprobó las candidaturas a presidentes municipales, las sindicaturas y regidurías de las fórmulas que postulará el partido en el proceso electoral del próximo 6 de junio. -----

El presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD en Veracruz, Sergio Cadena Martínez dijo que los candidatos del Partido del Sol Azteca participarán en un proceso electoral histórico conscientes de que con su participación determinarán el futuro del país y el destino de Veracruz.

#JuchiqueDeFerrer #SomosRcJuchique #DanielVa. -----

#Elecciones2021 #Municipales #municipales2021" -----

Posteriormente en la parte de abajo veo un recuadro con dos imágenes, en la primera del lado izquierdo observo a una persona de sexo masculino, de tez clara, que viste camisa de color azul,

CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

se encuentra en un espacio abierto al fondo veo naturaleza, detrás una persona de sexo masculino que viste gorra roja y chamarra vino, del lado derecho de la página observo una foto de perfil de fondo blanco, con varias palabras que no logro apreciar por completo y que son las siguientes: "parte del listad", "Manuel Heredia", "zquez Barrera; Ju", "ortilla; La Perl", "nas, Gregorio C", "gustin Hernández", " Maltrata, ", "ano Escobedo, " y "n. Antonio Cerva".-----

Reporte Ciudadano Juchique
de Veracruz a su ciudad - 2021

El Gobierno Estatal del PRD, en su día Henry Estrada, se comprometió a presentar un informe de los resultados y registros de las elecciones que se realizaron en el proceso electoral del próximo 6 de junio.

El presidente de la Comisión Estatal Electoral del PRD en Veracruz, Sergio Corona Martínez, dijo que los resultados del Partido del Sol fueron publicados en sus procesos electorales históricos, considerando que con su participación determinaron el futuro del país y el destino de Veracruz.







partido del listad
Manuel Heredia
zquez Barrera; Ju
ortilla; La Perl
nas, Gregorio C
gustin Hernández;
Maltrata, /

Es importante señalar que las notas que se transcriben, tal como se encuentra asentado en el acta de Oficialía Electoral **AC-OPLEV-OE-456-2021**, se advierte que, corresponden a una serie de publicaciones de diversos medios de comunicación denominados "VANGUARDIA" "FORO Político Veracruzano" "Puntos Cardinales" "Reporte Ciudadano Juchique" pues en el acta se observan los siguientes logotipos:





CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

 Puntos Cardinales 29 de marzo a las 11:29 · 	...
 FORD Politico Veracruzano 30 de marzo a las 12:07 · 	...
 Reporte Ciudadano Juchique 29 de marzo a las 00:04 · 	...

<https://www.facebook.com/100058193623451/posts/188483646434755/?sfnsn=SCwspwa>

me remite a una publicación de la red social de Facebook, en la que observo del lado izquierdo un círculo que contiene un paisaje seguido del nombre de perfil "Juchique De Ferrer" debajo la fecha y hora "9 de abril a las 01:07", seguido del icono de público, en la parte de abajo observo el texto siguiente: (dos iconos de una equis y un círculo en color rojo) "DENUNCIARLO ALA FEPADE (dos iconos de una equis y un círculo en color rojo)

DELITO FEDERAL REPARTIR DESPENSAS-----

DANIEL PORTILLA ESTO ES UN DELITO. DENUNCIENLO CAMIONETA PROPIEDAD DE DANIEL PORTILLA -----

AGARREN TODAS LAS DESPENSAS DE DANIEL PORTILLA REPARTIDAS EN ESTA CAMIONETA COMPRADA CON EL DINERO DEL PUEBLO QUIERE COMPRAR A LA GENTE CON UNA DESPENSA DESPUES DE 4 AÑOS NO DIO NADA Y AHORA COMO LA VIEJA ESCUELA DEL PRI A COMPRAR CONCIENCIAS SI LO VEN AGARREN TODAS LAS DESPENSAS ES DINERO DEL PUEBLO -----

ES UN VERGUENZA LOS PORTILLA DESESPERADOS POR QUE NO CONVENCEN AHORA CON DESPENSAS Y NI CONQUINCENAS DEL PALACIO GANARAN VAMOS A CHINGARLOS Y ARRIBA EL PUEBLO LIBRE Y SOBERANO NO A LA MONARQUIA Y NO ALA IMPOSICION DE FAMILIAS".-----

CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021



Del contenido que se advierte en el acta de oficialía **AC-OPLEV-OE-456-2021**, se advierte que las cuatro ligas ofrecidas en el escrito de queja aparentemente acredita que el C. Daniel Portilla es precandidato a la Presidencia Municipal de Juchique de Ferrer, pues los contenidos de las mismas van encaminados a ello; por otro lado, el contenido de la última liga si guarda relación con hechos expuestos en la denuncia por supuestos actos anticipados de campaña, en ese sentido se analizarán en los siguientes dos apartados.

1. Análisis preliminar de los enlaces electrónicos relacionados con una serie publicaciones que corresponde a medios de comunicación.

Por lo que respecta a las ligas:

1. <https://www.vanguardiaveracruz.mx/prd-ya-tiene-candidatos-a-presidentes-municipales/>.

CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

2. <https://www.facebook.com/FOROPOLITICOVERACRUZANO/posts/2956671011277545>.
3. <https://www.facebook.com/Politicaymas/posts/2832811396981270>.
4. <https://www.facebook.com/ReporteCiudadanoJF/posts/2928433277402074>

Es importante señalar que en el escrito de queja no se señala expresamente que estas publicaciones contienen expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña, sino únicamente establecen indicios de la calidad del **C. Daniel Portilla Gumencindo** como candidato a la presidencia municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, lo cierto es que el denunciante no señala esta distinción; es más en el escrito de queja solicita se certifiquen todos los enlaces electrónicos aportados e indica que dicha prueba las relaciona con los hechos de su escrito, por lo que esta Comisión considera prudente, bajo el principio de exhaustividad, estudiar si dichas publicaciones actualizan actos anticipados de campaña.

Como se dijo anteriormente, las cuatro primeras ligas corresponde a publicaciones de los medios de comunicación "**VANGUARDIA DE VERACRUZ**", "**FORO Político Veracruzano**", "**Puntos Cardinales**" y "**Reporte Ciudadano Juchique**" cuyo contenido consta, en el acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-456-2020**.

Del contenido de las publicaciones, es posible afirmar en sede cautelar, y bajo la apariencia del buen derecho, que dichas publicaciones fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, pues como se señaló corresponden a los medios de comunicación **VANGUARDIA DE VERACRUZ**", "**FORO Político**

CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

Veracruzano", "Puntos Cardinales" y "Reporte Ciudadano Juchique", adicionalmente no se desprende que en las mismas haya un llamado al voto, en favor del denunciado, pues sólo hacen mención al elemento noticioso de que es virtualmente candidato por un partido político, sin que dichas publicaciones se desprenda un elemento adicional que constituya una invitación a votar por él o alguna otra persona o partido político, como se observa en las siguientes expresiones de dichos medios de comunicación.

"VANGUARDIA DE VERACRUZ"

Posteriormente en la parte de abajo un texto que contiene lo siguiente: *"Xalapa, Ver. - El Consejo Estatal del PRD, en su 3er Pleno Extraordinario aprobó las candidaturas a presidentes municipales, las sindicaturas y regidurías de las fórmulas que postulará el partido en el proceso electoral del próximo 6 de junio. El presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD en Veracruz, Sergio Cadena Martínez dijo que los candidatos del Partido del Sol Azteca participarán en un proceso electoral histórico conscientes de que con su participación determinarán el futuro del país y el destino de Veracruz.*

Los candidatos aprobados son:

(...) También forman parte del listado de candidatos: Jáltipan, Dámaso Manuel Heredia; Juan Rodríguez Clara, Samuel Vázquez Barrera; Juchique de Ferrer, Víctor Daniel Portilla; La Perla, Elio Conrado Vázquez; Las Minas, Gregorio Caro Alarcón; Las Vigas, Cristóbal Agustín Hernández; Los Reyes, Pilar Santiago Pérez; Maltrata, Artemio Peralta Hernández; Mariano Escobedo, María Guadalupe Durán y Mecayapan, Antonio Cervantes Vargas

"FORO Político Veracruzano"

"Logran posicionar a Daniel Portilla como candidato en Juchique de Ferrer Después de que diversos sectores sociales se unieran en apoyo a Daniel Portilla, en donde buscaban que fuera abanderado por algún partido para que pudiera competir por la presidencia municipal, se logró que el PRD postulara a Portilla como su aspirante candidateable en las próximas elecciones.

Bajo esta unidad de apoyo ciudadano, Daniel Portilla tendrá ahora la responsabilidad de ejercer una campaña productiva y de resultados, para lograr respaldar a quienes confían en que dará continuidad a los proyectos de transformación de Juchique de Ferrer."



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

"Puntos Cardinales"

Será Daniel Portilla Gumecindo el virtual candidato a la presidencia municipal del municipio de Juchique de Ferrer, de la coalición "Va por Veracruz" la cual la conforman los partidos (PRI, PAN, PRD). Y que pone en el escenario de favorito a Portilla Gumecindo para llegar a la silla presidencial", la cual me remite a una fotografía de la red social de Facebook en la que observo a cuatro personas de sexo masculino el primero de izquierda a derecha, viste chaleco amarillo, camisa de manga larga blanca, pantalón azul, de tez morena, le estrecha con su mano derecha a la segunda persona que viste gorra de color negra

"Reporte Ciudadano Juchique"

Se acabó la espera Victor Daniel Portilla es el candidato oficial por el PRD por la alcaldía de Juchique de Ferrer.

*Salió el Sol para Juchique de Ferrer Daniel va. (iconos diferentes de un sol)
El Consejo Estatal del PRD, en su 3er Pleno Extraordinario aprobó las candidaturas a presidentes municipales, las sindicaturas y regidurías de las fórmulas que postulará el partido en el proceso electoral del próximo 6 de junio. El presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD en Veracruz, Sergio Cadena Martínez dijo que los candidatos del Partido del Sol Azteca participarán en un proceso electoral histórico conscientes de que con su participación determinarán el futuro del país y el destino de Veracruz*



Si bien, preliminarmente, en dichos medios se puede apreciar el nombre del denunciado, estas publicaciones corresponden a coberturas noticiosas, producto del ejercicio periodístico, del derecho a la información y del ejercicio de la libertad de expresión, sin que haya elementos probatorios que desvirtúen ese supuesto, máxime que este tipo de publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión y de prensa.

Lo anterior se afirma, ya que, en el expediente no obra prueba alguna de que lo divulgado por dicho medio de comunicación constituya una violación a dicho principio, pues el ejercicio del periodismo es parte fundamental para ejercer el





CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

derecho a la libertad de expresión y acceso a la información y siempre se debe presumir su licitud, y solo puede ser desvirtuada dicha presunción, a través de medios de prueba contundentes, al efecto resulta relevante lo contenido en la **Jurisprudencia 15/2018** de la Sala Superior del TEPJF en los términos siguientes:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que **la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, la nota que ordinariamente deriva de cuentas publicadas en internet, en donde se emiten por usuarios que, en ejercicio de su libertad de expresión, pueden publicar mensajes, videos o cualquier tipo de información a fin de hacerlo extensivo a las personas que siguen dichas cuentas o que pertenecen a un grupo, en el cual los "seguidores" de dicha cuenta pueden visualizar contenido sobre determinado tema, causa o interés y que se pueden encontrar expuestos tanto a comentarios negativos o positivos de la información que ahí es publicada.

CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

Máxime que el quejoso no aporta algún otro elemento probatorio que permita presumir a esta autoridad que la publicación fue pagada, u otra circunstancia que desvirtúe su espontaneidad; sino que, se insiste, se trata de contenidos aparentemente no contratados y que están alojados en páginas de internet de medios informativos, periodísticos o grupos de intereses comunes, máxime que en los contenidos, no se observa un llamado al voto en favor o en contra de persona alguna, sino sólo dan cuenta de una noticia que a su criterio periodístico es relevante para sus seguidores.

Por lo que esta autoridad determina que como se analizó, a la fecha del presente Acuerdo, en el expediente no existen elementos para desacreditar la presunción de ilicitud de la publicación hecha por el medio noticioso, lo cual actualiza la causa de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 39, numeral 1, incisos b), del Reglamento de quejas y denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. Cuando la solicitud no se formule de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

(El resultado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace al retiro de las publicaciones denunciadas por no contener un llamamiento expreso al voto**, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 39, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

**F2) ANÁLISIS PRELIMINAR DEL ENLACE ELECTRÓNICO RELACIONADO
CON UNA PUBLICACIÓN DE FACEBOOK Y MATERIAL IMPRESO
APORTADO EN EL ESCRITO DE QUEJA.**

1. De la liga electrónica:
https://www.facebook.com/100058193623451/posts/188483646434755/?s_fnsn=SCwspwa

Señalada en el escrito de queja corresponde a un perfil de Facebook "*Juchique De Ferrer*" en donde se observa el contenido de una denuncia, publicada el día 9 de abril, con el siguiente contenido.

"DENUNCIARLO ALA FEPADE (dos iconos de una equis y un circulo en color rojo)
DELITO FEDERAL REPARTIR DESPENSAS-----
DANIEL PORTILLA ESTO ES UN DELITO. DENUNCIENLO CAMIONETA PROPIEDAD DE DANIEL PORTILLA -----
AGARREN TODAS LAS DEPENSAS DE DANIEL PORTILLA REPARTIDAS EN ESTA CAMIONETA COMPRADA CON EL DINERO DEL PUEBLO QUIERE COMPRAR A LA GENTE CON UNA DESPENSA DESPUES DE 4 AÑOS NO DIO NADA Y AHORA COMO LA VIEJA ESCUELA DEL PRI A COMPRAR

CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

*CONCIENCIAS SI LO VEN AGARREN TODAS LAS DESPENSAS ES DINERO
DEL PUEBLO -----
ES UN VERGUENZA LOS PORTILLA DESESPERADOS POR QUE NO
CONVENCEN AHORA CON DESPENSAS Y NI CONQUINCENAS
DELPALACIO GANARAN VAMOS A CHINGARLOS Y ARRIBA EL PUEBLO
LIBRE Y SOBERANO NO A LA MONARQUIA Y NO ALA IMPOSICION DE
FAMILIAS".-----*

Adicional al contenido de dicha liga, en su escrito de queja señala nueve imágenes las que fueron certificadas en el acta de oficialía electoral **AC-OPLEV-OE-456-2020**, corresponden a las imágenes de la 15 a la 19 del escrito de queja, las que se insertan para mayor claridad.

Imagen 15 del anexo del acta.

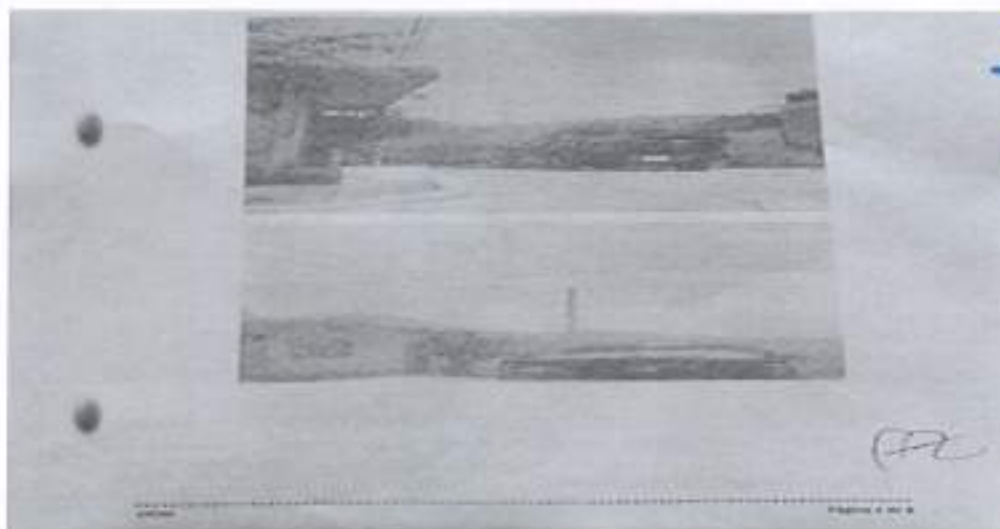


Imagen 16 del anexo del acta

CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021



Imagen 17 del anexo del acta

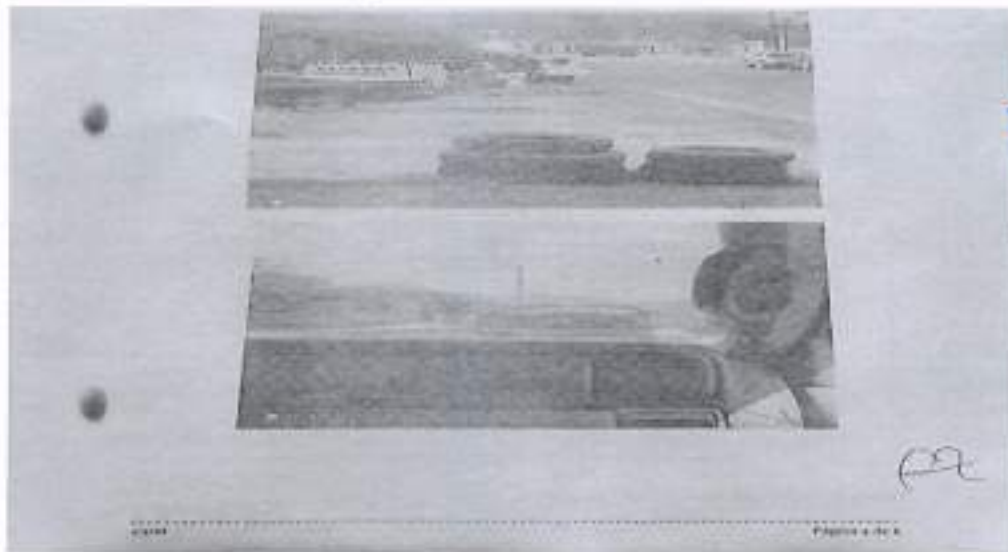


Imagen 18 del anexo del acta



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

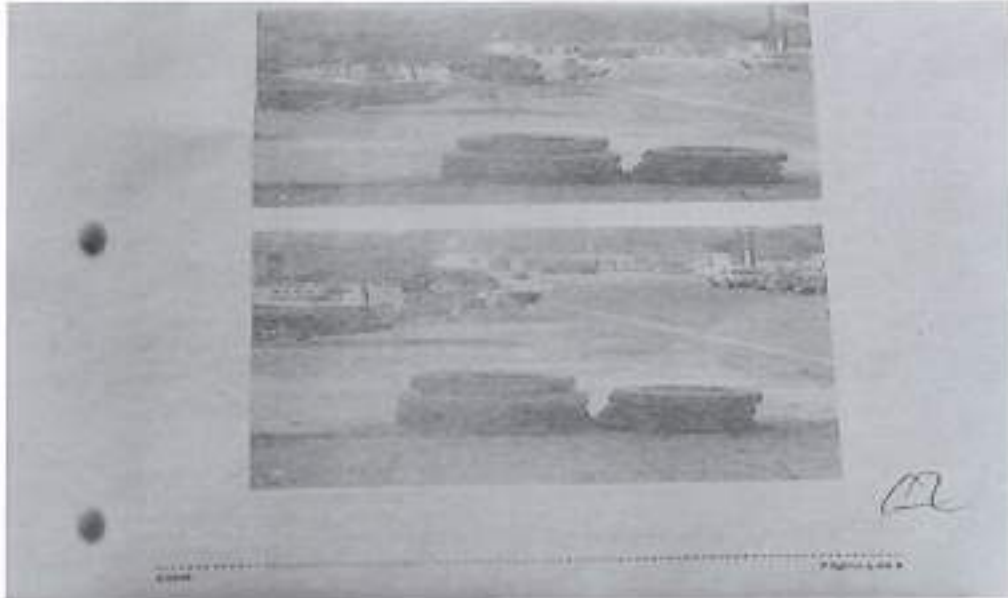


Imagen 19 del anexo del acta



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

Con las anteriores imágenes el quejoso intenta acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues dice que los apoyos se entregaron en la comunidad de Plan de las Hayas, Municipio de Juchique de Ferrer, el 08 de abril de 2021; sin embargo, es que de manera preliminar y sin juzgar sobre el fondo del asunto, de las imágenes anteriores proporcionadas como prueba, no se advierte la presencia del denunciado, tampoco se puede afirmar que la camioneta pertenezca a él, pero más relevante para el caso que se analiza desde la perspectiva de actos anticipados de campaña, en las referidas publicaciones, no se advierte un llamado al voto en favor o en contra de alguna persona o partido político.

Por todo lo expuesto, es dable concluir, en sede cautelar, que no se cuentan con elementos suficientes que sirvan de soporte para estimar que la publicación denunciada y las placas fotográficas colmen los extremos para constituir actos anticipados de campaña del **C. Daniel Portilla Gumencindo**, pues no hay un llamado expreso al voto, a favor de él, u otra persona o partido político, por consiguiente, no es posible decretar en sede cautelar la conducta de actos anticipados de precampaña o campaña.

Aunado a ello, cabe señalar que las pruebas ofrecidas por el quejoso revisten el carácter de técnicas y las mismas no fueron administradas con alguna otra probanza, por lo tanto resultan insuficientes para generar algún grado de convicción al tratarse de indicios simples, sirviendo de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **"Pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para**



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen⁶; en ese sentido, no constituyen elementos suficientes para determinar que existe, de manera indiciaria, una promoción personalizada.

Por lo que esta autoridad determina que, como se analizó, que de manera provisional, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en el expediente no existen elementos para acreditar la supuesta entrega de apoyos a la ciudadanía de Juchique de Ferrer, Veracruz, con la intención de solicitar el voto antes del periodo de campaña, lo cual actualiza la causa de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 39, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. Cuando la solicitud no se formule de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

Énfasis propio.

⁶

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

Cfr.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace al retiro de las publicaciones denunciadas por no contener un llamamiento expreso al voto**, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 39, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

G) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del petitorio por el denunciado, pide cesen los actos de entrega de apoyos y beneficios por parte del imputado, que aduce en el escrito de queja, de esto se advierte la tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Daniel Portilla Gumencindo**, en su carácter de Precandidato del PRD y/o coalición "Veracruz Va" a la Presidencia Municipal de Juchique de Ferrer, Veracruz, se abstenga de seguir con la entrega de las despensas y apoyos; con dicha solicitud busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro:
**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS
FUTUROS E INCIERTOS."**⁹.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso
de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave
SUP-REP-10/2018¹⁰, en donde razonó lo siguiente:

**... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Lo resaltado es propio.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹¹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta Comisión, determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. **Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.**

[El resaltado es propio]

H) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA276/2021**, en los términos siguientes:

A) IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación a las normas en materia de propaganda electoral



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

consistente en la entrega de beneficios para presionar al elector para obtener su voto. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. *La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*

a. ...

b. *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautela*

- B) IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a actos anticipados de campaña en relación al retiro de las publicaciones denunciadas por no contener un llamamiento expreso al voto**, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 39, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.
- C) IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de **tutela preventiva**, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

I) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación a las normas en materia de propaganda electoral consistente en la entrega de beneficios para presionar al elector para obtener su voto. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a actos anticipados de campaña en relación al retiro de las publicaciones denunciadas por no contener un



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

llamamiento expreso al voto, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 39, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, en su vertiente de **Tutela Preventiva, por cuanto hace que se ordene el cese inmediato de actos e entrega de apoyos** al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 39, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por OFICIO la presente determinación al **C. David Agustín Jiménez Rojas** en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

QUINTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiocho de abril del dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y Consejeros Electorales; María de Lourdes Fernández Martínez;



CG/SE/CAMC/MORENA/170/2021

Quintín Antar Dovarganes Escandón, quien se integró de manera emergente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS